

INFORME N.º 085-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, se consulta lo siguiente:

1. ¿La bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.º 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría?
2. ¿La bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.º 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública se encuentra afecta a las contribuciones de ESSALUD?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997, y normas modificatorias.
- Decreto de Urgencia N.º 037-94, a través del cual se fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, publicado el 21.7.1994.
- Decreto de Urgencia N.º 051-2007, que crea el Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia N.º 037-94, publicado el 30.12.2007.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:
 - a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría,

únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

- b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez⁽¹⁾, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
 - c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
 - d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
 - e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
 - f) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.
2. De otro lado, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N.° 037-94 establece que a partir del 1.7.1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)⁽²⁾.

Por su parte, el inciso b) del artículo 5° de la citada norma dispone que las bonificaciones a que se refiere dicho decreto de urgencia no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM⁽³⁾, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

Asimismo, el inciso c) del artículo 5° de dicho decreto de urgencia dispone que los funcionarios, servidores y pensionistas que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión provenientes del Sector Público, percibirán la bonificación especial a que se refiere el decreto de urgencia en cuestión en la pensión o remuneración de mayor monto.

¹ Cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del tercer párrafo del artículo 19° del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta, constituyen ingresos inafectos al impuesto, las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

² Al respecto, mediante Decreto de Urgencia N.° 051-2007, se constituye el fondo denominado "Fondo DU N.° 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N.° 037-94.

³ Que establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado el 6.3.1991.

Además, el inciso b) del artículo 6° de la Ley N.° 26790, dispone que el aporte de los pensionistas por afiliación al Seguro Social de Salud es de 4% sobre la pensión.

3. De las normas citadas, puede afirmarse que la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.° 037-94, que perciben los pensionistas de la Administración Pública, no encuadra en los incisos contenidos en el artículo 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no constituye renta de quinta categoría afecta a dicho impuesto.

En cuanto al aporte de los pensionistas por afiliación al Seguro Social de Salud, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N.° 121-2011-TR⁽⁴⁾ se aprobaron, entre otros, la Tabla 22: “Ingresos, Tributos y Descuentos”⁽⁵⁾, en la cual se aprecia que se ha considerado que la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94, en el caso de pensionistas, no se encuentra sujeta al aporte por afiliación al Seguro Social de Salud⁽⁶⁾.

De todo lo antes señalado, se puede afirmar que la entrega de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.° 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública no se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría ni al aporte por afiliación al Seguro Social de Salud.

CONCLUSIÓN:

La entrega de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.° 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública no se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría ni al aporte por afiliación al Seguro Social de Salud.

Lima, 22 de octubre de 2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

rap

A0751-D14

IMPUESTO A LA RENTA – ESSALUD – Bonificación especial con cargo al Fondo Decreto de Urgencia N.° 037-94

⁴ Publicado el 19.4.2011, que aprueba información de la planilla electrónica, las tablas paramétricas, la estructura de los archivos de importación y medidas complementarias.

⁵ Cabe indicar que mediante la Resolución de Superintendencia N.° 290-2012/SUNAT, publicada el 8.12.2012, se sustituyó un rubro de dicha tabla referido a la bonificación materia de análisis.

⁶ Asimismo, la referida tabla no ha considerado afectación alguna con el Impuesto a la Renta de quinta categoría respecto de dicho ingreso en el caso de los pensionistas.

Cabe indicar que cuando la resolución ministerial en mención, en su Tabla 22, señala los tributos a que están sujetos los distintos ingresos, interpreta las normas que los regula, mas no crea por sí misma la afectación o inafectación a determinados tributos; lo cual se sustenta en el principio de reserva de ley, conforme al cual una resolución ministerial no podría establecer una afectación o inafectación; por lo que se está en este caso ante una interpretación normativa.